



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2015-PA/TC
ICA
ADRIANA ROSARIO ORMEÑO
UCEDA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adriana Rosario Ormeño Uceda y otros contra la resolución de fojas 152, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2015-PA/TC
ICA
ADRIANA ROSARIO ORMEÑO
UCEDA Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes pretenden que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 5 de noviembre de 2013 y 24 de marzo de 2014, a través de las cuales se declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero (Exp. 318-2013) y se les ordenó pagar S/. 25 500. Manifiestan que no les corresponde la entrega del referido dinero, puesto que las escrituras públicas que acreditaban la supuesta venta de sus terrenos fueron declaradas nulas por falsificación de firma y huella dactilar, lo que significa que no recibieron dinero alguno.
5. Sin embargo, de lo actuado se evidencia que las cuestionadas resoluciones han sido emitidas dentro de un proceso regular y que se encuentran suficientemente motivadas. En efecto, la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por el Primer Juzgado Civil de Ica (f. 37), se sustenta en que, si bien doña Adriana Rosario Ormeño Uceda no intervino en los actos jurídicos que contienen las escrituras públicas, se ha acreditado que su causante Juan Pablo Ramos Peña recibió la suma materia de litis.
6. Por otra parte, respecto de la sentencia de vista de fecha 24 de marzo de 2014, también expedida por la Primera Sala Civil de Ica (f. 41), se argumenta que, en la medida en que se ha declarado la nulidad de las escrituras públicas de transferencia de predio, resulta correcto que la otra parte les exija a los ahora demandantes que devuelvan la suma de dinero pagada por los referidos lotes por ser los sucesores del referido causante, dado que el hecho de que se haya declarado la nulidad de los actos jurídicos cuestionados por la no intervención de la cónyuge del causante no puede significar en modo alguno desconocer la entrega del dinero. Por tanto, y en mérito de lo manifestado, es claro que el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2015-PA/TC
ICA
ADRIANA ROSARIO ORMEÑO
UCEDA Y OTROS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA